

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado **VÍCTOR MANUEL VEGA PRADA**, dentro del CUI 68001-6000-000-2020-00233-00 NI-9234.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a VÍCTOR MANUEL VEGA PRADA la pena CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.350 SMLMV impuesta mediante sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

El condenado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 3 DE DICIEMBRE DE 2018¹.

2. REDENCIÓN DE PENA:

La Dirección del Centro Carcelario allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
17445689	180	ESTUDIO	MAYO A JUNIO 2019	SOBRESALIENTE	BUENA
17559200	354	ESTUDIO	JULIO A SEPTIEMBRE 2019	SOBRESALIENTE	BUENA
17661913	294	ESTUDIO	OCTUBRE A DICIEMBRE 2019	SOBRESALIENTE	BUENA Y EJEMPLAR
17764568	363	ESTUDIO	ENERO A MARZO 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17860795	318	ESTUDIO	ABRIL A JUNIO 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17930506	372	ESTUDIO	JULIO A SEPTIEMBRE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18013480	366	ESTUDIO	OCTUBRE A DICIEMBRE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales tenemos que el condenado VÍCTOR MANUEL VEGA PRADA ha redimido por ESTUDIO 187 días, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Al computar el tiempo señalado y la redención reconocida en el día de hoy de 187 días de prisión, se tiene que ha cumplido una penalidad efectiva de **34 meses y 23 días de prisión**.

¹ Folio 17, boleta de detención No. 2071.

3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

En esta oportunidad y con el fin de estudiar libertad condicional, el establecimiento carcelario allegó los siguientes documentos:

- Resolución No. 410 000054 de fecha 19 de enero de 2021 emanada del CPMS BUCARAMANGA conceptuando favorablemente sobre la libertad condicional impetrada.
- Certificado de calificación de conducta de fecha 17 de febrero de 2021 con conducta buena y ejemplar.
- Cartilla biográfica del interno.

El artículo 64 del Código Penal prescribe:

***"Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para el otorgamiento de la libertad condicional son los siguientes:

3.1 La valoración de la gravedad de la conducta punible

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole en non bis in ídem y, por el contrario, satisfice el cumplimiento de los fines de la pena².

3.2 Tiempo de descuento:

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3.3 Tratamiento penitenciario

² Artículo 4° Código Penal.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.4 Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

3.5 Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional.

3.6 Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

3.7 Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Haremos **valoración de la conducta punible** advirtiendo que de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia, los mecanismos sustitutivos fueron negados en virtud de un factor objetivo, como es encontrarse prohibido los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliar para los delitos de concierto para delinquir agravado y el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en el artículo 68A del Código Penal.

De igual forma, se aprecia según la calificación aportada por el Consejo de Disciplina del penal que la conducta del sentenciado ha sido buena y ejemplar durante todo el tiempo de reclusión, de donde se colige que reúne esta condición para acceder al beneficio.

b) Se aplicará como exigencia objetiva, el **descuento de la pena en las 3/5 partes**. No encuentra reparo el Juzgado por cuanto en este caso se han descontado más de las tres quintas partes de la pena que se traducen en 28 meses y 24 días, y el condenado lleva una totalidad de pena cumplida de **34 meses y 23 días de prisión**.

c) Asimismo, se concluye que VICTOR MANUEL VEGA PRADA ha mantenido un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento en establecimiento de reclusión, pues ha participado en actividades de estudio para redimir pena, ha sido calificado con buena y ejemplar conducta³, no registra sanciones disciplinarias, y el Director del penal según resolución No. 410 000054 del 19 de enero de 2021⁴ emite concepto **favorable** para concederle al penado la libertad condicional. Por lo tanto, se puede concluir fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena por esta condena.

d) Sin embargo, revisada la documentación aportada, el Juzgado considera que no se logra demostrar el arraigo familiar y personal del sentenciado, requisito inexorable para inferir que no evadirá el cumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado que se invoca a su favor.

Ciertamente, de los medios cognoscitivos aportados se advierte que el sentenciado omitió informar el lugar donde reside, hecho que además no se puede corroborar con los demás elementos, pues no registra dicha información en la cartilla biográfica, y la certificación de

³ Folios 33 (reverso)

⁴ Folio 32 (reverso) y 33

la Junta de Acción Comunal del barrio Convivir del Municipio de Girón allegada⁵ indica que reside en la casa 113 del barrio Altos de Andina, mientras que el recibo de servicio público de electricidad aportado registra una dirección distinta, esto es, Urb. COMARCAS 013 223 del municipio Girón⁶.

Súmese que los memoriales suscritos por Sandra Milena Vega Prada y Tito Antonio Pabón tampoco informan sobre la ubicación o lugar donde usualmente pernocta VÍCTOR MANUEL VEGA PRADA⁷ ni sobre su sitio de residencia, y la certificación que expide el Capellán del CPMS BUCARAMANGA no resulta suficiente para aclarar dicho aspecto atendiendo a que no se advierte que conociera previamente a la reclusión al condenado, por lo que la información que acompaña se basa exclusivamente en la información que se le suministra al interior del penal.

La ausencia de información suficiente impide entonces la concesión de la libertad condicional, comoquiera que el Código Penal demanda que el sentenciado pruebe el arraigo que tiene para acceder al beneficio, norma que si bien no consagra una tarifa legal en materia probatoria, sí exige que se suministren medios cognoscitivos suficientes que respalden el lugar donde el condenado va a permanecer durante el periodo de prueba, así como sobre su arraigo familiar y social. Es por la falta de dicha condición que no resulta viable otorgar la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder a VÍCTOR MANUEL VEGA PRADA redención de pena por estudio en cuantía de 187 días de prisión, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Declarar que VÍCTOR MANUEL VEGA PRADA ha cumplido una totalidad de pena de 34 meses y 23 días de prisión.

TERCERO.- **NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado VÍCTOR MANUEL VEGA PRADA, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
Juez

Pena B.

⁵ Folio 56.

⁶ Folio 60.

⁷ Folios 55 y 57, respectivamente.